

AUTO No. 00369

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo; Derogado por la ley 1437 de 2011, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 472 de 2003; Derogado por el Decreto 531 de 2010, la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2010ER20573 del 19 de abril de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, recibió solicitud del CONJUNTO RESIDENCIAL CANAPRO, identificada con Nit No. 800.101.067-9, relacionada con tratamiento silvicultural de unos individuos arbóreos emplazados en espacio privado en la Carrera 20 A No. 172-30, localidad Usaquén en la Ciudad de Bogotá D.C.

Que, en atención a lo anterior, la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, Dirección de control ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita el 09 de abril de 2010, emitió **Concepto Técnico No. 2010GTS1098 de 21 de abril de 2010**, mediante el cual considero viable: la Tala de tres (3) individuos arbóreos de la especie SAUCO, la tala de dos (2) individuos arbóreos de la especie URAPAN, la tala de un (1) individuo arbóreo de la especie MERMELADA y la tala de diez (10) individuos arbóreos de la especie JAZMIN DEL CABO.

Que el mencionado Concepto Técnico, liquidó y determinó pagar por concepto de compensación la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL CIENTO CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 2.614.140)** que equivalen a un total de 18.8 IVPs y a .5.08 SMMLV a 2010; por concepto de evaluación y seguimiento estableció el valor de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 50.000)**., de conformidad con la normatividad vigente al momento de la solicitud, Decreto 531 de 2010 y concepto técnico No. 3675 del 22/05/2003.

Que el Concepto Técnico, fue notificado por edicto fijado el 07 de septiembre de 2011 y desfijado el día 20 de septiembre de 2011.

AUTO No. 00369

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, Dirección de control ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, previa visita realizada el 20 de febrero de 2014, emitió el **Concepto Técnico de Seguimiento N° 2878 del 07 de abril de 2014**, manifestando:

*“Mediante visita realizada el día 20/02/2014, se verificaron los tratamientos silviculturales autorizados por el concepto técnico 2010GTS1098 del 21/04/2010, encontrando la conservación de dieciséis individuos de la especie *pittosporum undulatum*, *sambucus peruviana*, *fraxinus chinensis*, *streptosolen jamesoni*, dichos individuos se encuentran en buenas condiciones fitosanitarias y el representante legal asume la conservación de los individuos entendiendo lo correspondiente y las responsabilidades hacia los terceros de acuerdo al decreto 531 de 2010. En cuanto al pago por concepto de evaluación y seguimiento no fue posible verificar el pago durante la visita y no se encuentran anexo. Se reliquida cobro por concepto de compensación. No requirió salvoconducto.”*

Que mediante Resolución 1833 del 09 de octubre de 2015, se exigió al CONJUNTO RESIDENCIAL CANAPRO, Nit 800.101.067-9, el pago de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 50.000)**, por concepto de Evaluación y Seguimiento.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado personalmente a la señora GLORIA SOLER RODRIGUEZ, c.c 41.537.737 de Bogotá, en calidad de Administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL CANAPRO, Nit 800.101.067-9. ejecutoriada el 23 de noviembre de 2015.

Que dentro del Expediente SDA-03-2014-3639, se evidencia recibo original No.3293565 de fecha del 18 de noviembre de 2015, del Banco de Occidente, por un valor de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 50.000)**, correspondiente al pago ordenado por concepto de Evaluación y Seguimiento.

Que en virtud de lo anterior esta Autoridad Ambiental determina que, se cumplió el propósito de la solicitud efectuada mediante radicado N° 2010ER20573 del 19 de abril de 2010, y que no hay actuación administrativa pendiente por adelantar; por dichas razones se ordenara el archivo definitivo del expediente **SDA-03-2014-3639**.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: “Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro

AUTO No. 00369

urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...). La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaría Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: **“Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”**.

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: **“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.**

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”. (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: **“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”**.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: **“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”**.

AUTO No. 00369

El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: *“El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)”*, razón por la cual se procederá con el archivo.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: **“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013.** *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el día 15 de septiembre de 2016, derogó la Resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo cuarto numeral quinto:

“ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que por lo anterior esta Subdirección, encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2014-3639** toda vez que se llevó a cabo el trámite autorizado y se efectuaron los pagos ordenados, en este sentido se entiende que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la

Página 4 de 6

AUTO No. 00369

Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, contenidas en el expediente **SDA-03-2014-3639**.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia, remitir el expediente **SDA-03-2014-3639** al grupo de expedientes de, la Secretaría Distrital de Ambiente, para que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente actuación al CONJUNTO RESIDENCIAL CANAPRO, Nit. 800.101.067-9, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, en la Carrera 20 A No. 172-30, Bogotá D.C.

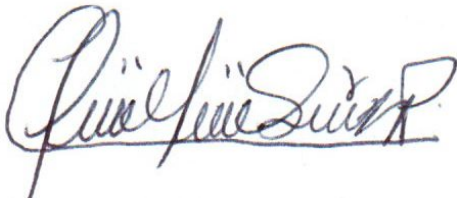
ARTÍCULO TERCERO. Comunicar una vez en firme el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de, la Secretaría Distrital de Ambiente conforme a lo señalado en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo –Decreto 01 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de febrero del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE (E)

SDA-03-2014-3639

Elaboró:

INGRID LORENA CUELLAR MOTTA C.C: 1022367873 T.P: N/A

CONTRATO	FECHA	
CPS: 20170476 DE 2017	EJECUCION:	26/09/2017

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ C.C: 52432320 T.P: N/A

CONTRATO	FECHA	
CPS: 20170523 DE 2017	EJECUCION:	26/12/2017

Página 5 de 6



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 00369

JAIRO JARAMILLO ZARATE	C.C: 79269422	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/02/2018
FANNY EDILIA ARIZA ARIZA	C.C: 51803542	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170338 DE 2017	FECHA EJECUCION:	03/01/2018
Aprobó: Firmó: CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	19/02/2018